

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, y la Resolución interna 112-6811 de 2009 y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0409 de Junio 25 de 2015, se autorizó al señor Pedro Pablo Samuel González Mejía, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3'472.240, para el aprovechamiento de un árbol de la especie Sauce llorón ( Salix babilónica) establecido en el predio distinguido con FMI 020-653, área urbana del municipio de Rionegro, debiendo realizar la compensación de dicho árbol, existiendo la alternativa del pago a la cuenta del programa Banco2, según lo establecido en la Resolución 112-0865 de Marzo 16 de 2015, expediente 056150621065
2. Que conforme con el oficio 131-0091 de Octubre 5 de 2015, al realizarle control al expediente 056150621065, se encontró el comprobante de pago por la suma de Cuarenta mil pesos a la cuenta de Banco2, como compensación al árbol aprovechado.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1437 de 2011, establece:

**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Que el Código de Procedimiento Civil, establece:

Artículo 126: Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el oficio 131-0091 de Octubre 5 de 2015, se ordenará el archivo del expediente No 056150621065, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el control y seguimiento al aprovechamiento forestal autorizado

### PRUEBAS

*Oficio 131-0091 de Octubre 5 de 2015*

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056150621065, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor Pedro Pablo Samuel González Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía 3'472.240. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su



notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en el Municipio de Rionegro

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente:** 056150621065

**Asunto:** Flora

**Proceso:** Tramite Ambiental

**Elaborado:** Héctor de J Villa B, Abogado Regional

**Fecha:** 08/10/2015

Gestión Ambiental, Social, Participativa y transparente

01-Nov-14



Corporación Autónoma Regional de los Valles de San Nicolás  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Rionegro

Registro Municipal de Rionegro